



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-72/2025

**PARTE ACTORA:** NORMA  
ELIZABETH CAMPOS RIVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ANDRÉS GARCÍA  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** ANA KAREN PICHARDO  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado<sup>2</sup> de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, aprobados mediante el acuerdo **INE/CG969/2025**.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG968/2025, correspondiente al Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México.

**ANTECEDENTES**

**I. Instancia administrativa.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Reforma al Poder Judicial local.** El seis de enero, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esta entidad.

**2. Inicio del proceso electoral.** El treinta y uno de enero, el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario por el que se renovarían la integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, mediante voto libre, secreto y directo.

**3. Plazos de fiscalización.** El diecinueve de febrero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG190/2025<sup>3</sup> por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

<sup>3</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>



**4. Resolución de fiscalización (acto impugnado).** El veintiocho de julio, la autoridad responsable aprobó el dictamen consolidado y la resolución INE/CG969/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

**II. Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con el dictamen y la resolución precisada, el doce de agosto, la parte actora interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El diecisiete de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente; consecuentemente, en la misma fecha el magistrado presidente ordenó integrar el expediente ST-RAP-72/2025 y turnarlo a la ponencia respectiva.<sup>4</sup>

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>4</sup> Se precisa que es un hecho notorio que, el acto impugnado, así como las constancias de trámite y demás anexos, fueron referidas por la autoridad responsable a través del enlace electrónico:

[https://inemexicomys.sharepoint.com/:f:/g/personal/socrates\\_perez\\_ine\\_mx/EIXIYvvxgRIJhsxLkJZ3ZscB03HXEYU-S04Y6ISNx69Elw](https://inemexicomys.sharepoint.com/:f:/g/personal/socrates_perez_ine_mx/EIXIYvvxgRIJhsxLkJZ3ZscB03HXEYU-S04Y6ISNx69Elw).

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.<sup>5</sup>

Lo anterior, toda vez que el presente recurso de apelación es interpuesto por una ciudadana en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en relación con una de las entidades federativas (Estado de México) pertenecientes a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>6</sup> se reitera a las partes el

---

<sup>5</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4º, 6º, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

<sup>6</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>7</sup>

**TERCERA. Existencia del acto impugnado.** En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG969/2025, emitido el veintiocho de julio, el cual fue aprobado —en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados

---

<sup>7</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente el ocho de agosto como a continuación se precisa:

	<b>BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN</b>	
	<b>ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA</b>	
<b>Proceso:</b> PODER JUDICIAL	<b>Año:</b> 2025	<b>Ámbito:</b> LOCAL

---

**INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN**

---

**Número de folio de la notificación:** INE/UTF/DA/SBEF/51420/2025  
**Persona notificada:** NORMA ELIZABETH CAMPOS RIVERA  
**Cargo:** Jueces y Juezas/Personas Juzgadas  
**Entidad Federativa:** MEXICO  
**Asunto:** Notificación de Dictamen INE/CG968/2025 y Resolución INE/CG969/2025.  
**Fecha y hora de recepción:** 8 de agosto de 2025 11:43:33  
**Fecha y hora de lectura:** 11 de agosto de 2025 21:34:21

**Fecha y hora de consulta:** 14 de agosto de 2025 10:06:32  
**Usuario de consulta:** SOTO GALAZ MARCO ANTONIO

Por tano, si el recurso se presentó el doce de agosto, es evidente que ello fue oportunamente, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 21/2019, de rubro NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU



RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.<sup>8</sup>

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima. La parte actora es una ciudadana quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, personería que le es reconocida en el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>9</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

**QUINTA. Cuestión previa.** En el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que la parte actora esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### Sanción controvertida

Persona candidata a juzgadora	UMAS
-------------------------------	------

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=S&sWord=plazo>

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Norma Elizabeth Campos Rivera	29 (veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$3,281.06 (tres mil doscientos ochenta y un pesos 06/100 M.N.).

**SEXTA. Acto impugnado.** Teniendo como base el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado.

Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.<sup>10</sup>

Máxime que en el expediente se tienen a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

**SEPTIMA. Agravios.** La parte recurrente a efecto de controvertir la sanción que le fue impuesta hace valer como motivos de agravio, las temáticas siguientes:

- a) Sí se entregó oportunamente la cuenta bancaria, y
- b) No estaba obligada a reportar los eventos por las que fue sancionada.

**OCTAVA. Litis, pretensión y metodología.** La **litis** se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto

<sup>10</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.



Nacional Electoral contenida en la resolución con clave de identificación INE/CG969/2025, relativa a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México.

La **pretensión** consiste en que se revoque la sanción que le fue impuesta a la persona actora en su calidad de candidata a persona juzgadora en el proceso electoral local en mención; ello, a la luz de los motivos de disenso formulados por la parte recurrente.

En cuanto a la **metodología en el estudio** de los conceptos de disenso planteados por la parte actora, éstos se realizarán en el orden en que fueron enlistados.

En cuanto al método de estudio, se precisa que, su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a la parte recurrente, en virtud de que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>11</sup>

#### **NOVENA. Estudio de fondo.**

---

<sup>11</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

**a) Sí se entregó oportunamente la cuenta bancaria**

El agravio deviene **fundado**, por las razones siguientes.

Al respecto, la parte actora alega que, en el artículo 8, inciso C), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, que establece la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar en el *Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas*, todo ente en ese supuesto debe de registrar la cuenta bancaria identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

Por tanto, derivado de esa obligación, la parte recurrente señala que, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco cargó en el sistema de mérito un archivo en formato “.pdf”, consistente en comprobantes de recibos de nómina para acreditar la procedencia de sus ingresos durante el periodo de campaña; otro archivo en formato “.pdf”, consistente en su estado de cuenta; así como diversas transferencias.

Documentos con los que considera suficientes para acreditar fehacientemente que, contrario a lo que asevera la autoridad responsable, la parte actora sí realizó el registro de una cuenta a su nombre, exclusiva para los gastos de campaña, de sus propios recursos, con los que únicamente abonó la cantidad de \$3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.); tal y como se ilustra a continuación:



ACUSE DE PRESENTACIÓN DE INFORME



DATOS DE IDENTIFICACIÓN		
NOMBRE: CAMPOS RIVERA NORMA ELIZABETH	ID INFORME: 7397	
RFC: CARN841210EE0	ETAPA: Normal	
II. RESUMEN		
CONCEPTO	MONTO	
1. Total de Ingresos	\$3,700.00	
2. Total de Egresos	\$3,552.36	
3. Diferencia de Ingresos y Egresos	\$147.64	
III. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME		
TIPO DE EVIDENCIA	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION
Ficha de depósito o transferencia	Gmail - Notificación Banco Azteca 03 05 2025.pdf	Ingresos
Ficha de depósito o transferencia	TRANSFERENCIA 19 05 2025.png	Ingresos
Ficha de depósito o transferencia	TRANS 25 05 2025 700.pdf	Ingresos

De ahí que, asista razón a la parte recurrente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que, la parte actora sí aportó su cuenta bancaria, tal y como lo establece la normatividad aplicable, tal y como se desprende de la contestación al oficio de errores y omisiones, de veintiuno de junio de este año, como se advierte a continuación.



ACUSE DE PRESENTACIÓN DE INFORME



DATOS DE IDENTIFICACIÓN		
NOMBRE: CAMPOS RIVERA NORMA ELIZABETH	ID INFORME: 11860	
RFC: CARN841210EE0	ETAPA: CORRECCION	
II. RESUMEN		
CONCEPTO	MONTO	
1. Total de Ingresos	\$3,700.00	
2. Total de Egresos	\$3,552.36	
3. Diferencia de Ingresos y Egresos	\$147.64	
III. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME		
TIPO DE EVIDENCIA	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION
Comprobante fiscal digital de recibo de nómina u honorarios (pdf)	ING.pdf	Ingresos
Estado de Cuenta	EDO.pdf	Ingresos
Ficha de depósito o transferencia	TRANS.pdf	Ingresos
Otras evidencias	APERTURA.pdf	Ingresos

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que contrariamente a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, la parte recurrente aportó el documento que le fue requerido, independientemente de si lo hubiere o no incorporado al referido mecanismo electrónico, ya que resulta innegable que la

autoridad contaba con la información con la que se satisfacía tal requisito.

Por tanto, es que se considera **fundado** el agravio en cuestión.

**b) No estaba obligada a reportar los eventos por las que fue sancionada**

De igual manera, este agravio se califica como **fundado**, como se explica a continuación:

Por cuanto hace a este motivo de disenso, la parte actora manifiesta que, si bien es cierto que, los nueve eventos por los que la sanciona la autoridad responsable fueron registrados de manera posterior a la temporalidad que regula el artículo 17 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales; también lo es que, tales eventos no se encuentran dentro de los supuestos que le obligan a su registro cinco antes de su celebración, ya que, no tienen el carácter de foro, debate, mesa de diálogo o encuentro.

Circunstancia que, a consideración de la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora debió de haber verificado, dado que, al no cumplirse con la hipótesis jurídica del numeral en mención; entonces, no se encontraba obligada a su realización.

Máxime que —a decir de la parte recurrente—, las actividades por las que se le sancionaron fueron registradas como *VISITA A MUNICIPIO*, en las direcciones correspondientes, de cuya descripción de las actividades se indicó que, fue para realizar la **entrega de volantes** a los pobladores de los nueve municipios que se visitaron, derivado de su candidatura, los cuales se realizaron en lugares públicos; actividades que se puede identificar plenamente que no consistieron en algún **foro de debate, mesa de diálogo o evento**.



Al respecto, la autoridad responsable sancionó a la hoy parte actora, con fundamento en el artículo 17 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales que textualmente regula lo siguiente:

Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

De ello, se advierte que, tal y como lo alega la parte recurrente, a menos que los eventos de campaña sea algún foro de debate o mesas de diálogo o, en su caso, encuentro; entonces, solo de esta manera se encuentra obligada a registrar ese tipo de actividades con una antelación mayor a cinco días.

Por tanto, si en el caso en concreto, las actividades que registró de forma posterior a que hubieren acontecido, entonces, no se le debería surtir efectos jurídicos, dado que, no acreditó la primera parte de la hipótesis normativa en cuestión, consistente en haber asistido o realizado algún foro de debate o mesas de diálogo o, en su caso, encuentro.

Máxime que, debe resaltarse que las candidaturas a personas juzgadoras provienen netamente de la ciudadanía que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización, tal y como acontece con la representación de los partidos políticos.

En ese sentido, si la autoridad fiscalizadora advierte, ya sea de oficio o través de una denuncia que, la persona correspondiente efectuó una actividad relativa a un debate o alguna mesa de diálogo o, en su caso, encuentro y no la registró en el plazo permitido acorde a su normatividad; entonces, sí, de esta manera se debería sancionar por no cumplir con la obligación

reglamentaria del artículo 17 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales.

De ahí lo **fundado** de esta manifestación.

Derivado de lo anterior, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso bajo estudio, lo procedente consiste en **revocar** de manera lisa y llana la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-RAP-72/2025**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**